



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-146/2021.

PROMOVENTE: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE.

INVOLUCRADA: Concesionaria Gobierno de la Ciudad de México (XHCDM-TDT, Canal 21.2).

MAGISTRADA: Gabriela Villafuerte Coello.

PROYECTISTA: Heriberto Uriel Morelia Legaria.

COLABORARON: Liliana García Fernández y Miguel Ángel Román Piñeyro.

Ciudad de México, a doce de agosto de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ dicta la siguiente **SENTENCIA**:

ANTECEDENTES

I. Proceso electoral federal 2020-2021.

1. **1. Inicio.** El 7 de septiembre de 2020, inició el proceso electoral federal, en el que se renovarían las diputaciones del Congreso de la Unión, cuyas etapas fueron²:

- **Precampaña:** Del 23 de diciembre de 2020 al 31 de enero de 2021³.
- **Intercampaña:** Del 1 de febrero al 3 de abril.
- **Campaña:** Del 4 de abril al 2 de junio.
- **Día de la elección:** 6 de junio.

II. Trámite del procedimiento

2. **1. Queja.** El 13 de mayo, el Partido Revolucionario Institucional presentó queja contra el Partido del Trabajo⁴, derivado de la difusión de diversos promocionales en televisión⁵, pautados por dicho instituto político para la

¹ En adelante Sala Especializada.

² Acuerdo INE/CG218/2020, relativo al Plan Integral del Proceso Electoral Federal 2020-2021.

³ Las fechas que se mencionan corresponden a este año, salvo manifestación expresa.

⁴ En adelante PT.

⁵ "PT HAMBRE TV", folio RV01643-21; "PT IVA NAL. TV", folio RV01644-21 y "PT INTERNET TV", folio RV01646-21.



etapa de campaña en la Ciudad de México, Estado de México, Guanajuato, Michoacán y Querétaro, en los cuales se solicitaba el voto a favor de sus entonces candidaturas en el ámbito federal, lo que actualiza un uso indebido de la pauta.

3. **2. Registro, admisión y reserva de emplazamiento.** El 13 de mayo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral⁶ del Instituto Nacional Electoral⁷, radicó la queja⁸; la admitió y reservó el emplazamiento de las partes involucradas.
4. **3. Medidas cautelares.** El 14 de mayo, la Comisión de Quejas⁹, declaró la **procedencia** de medidas cautelares, al estimar que se actualizaba un uso indebido de la pauta atribuible al partido político denunciado, toda vez que incluyó, en el ámbito local, *spots* que promovían candidaturas del orden federal (diputaciones), lo que pudiera transgredir el modelo de comunicación política y el principio de equidad de la contienda.
5. **4. Emplazamiento y audiencia.** El 4 de junio, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley, misma que se llevó a cabo el 14 siguiente.
6. **5. Sentencia y escisión.** El 1 de julio, esta Sala Especializada dictó sentencia en el expediente SRE-PSC-110/2021¹⁰, en el que ordenó **escindir** de ese procedimiento a la emisora XHCDM-TDT, Canal 21.2, a fin de realizar mayores investigaciones relacionadas con la titularidad de la concesionaria, así como el domicilio que tuviera registrado para su debida notificación y, posterior a ello, realizar un nuevo emplazamiento.

III. Nuevo procedimiento especial sancionador.

7. **1. Registro y requerimientos.** El 5 de julio, la UTCE registró la vista¹¹ requirió información y reservó el emplazamiento a las partes.

⁶ En adelante autoridad instructora

⁷ En adelante INE

⁸ Con el número de expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/171/PEF/187/2021

⁹ ACQyD-INE-97/2021 acuerdo que no fue impugnado

¹⁰ Impugnado REP-307/2021

¹¹ La registró con la clave UT/SCG/PE/CG/295/PEF/311/2021.



8. **2. Emplazamiento y audiencia.** El 9 siguiente, se determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó el 19 siguiente.

IV. Trámite ante la Sala Especializada.

9. **Recepción, revisión y turno a ponencia.** Cuando llegó el expediente a la Sala Regional Especializada, se revisó su integración y el once de agosto, el magistrado presidente le asignó la clave **SRE-PSC-146/2021**, lo turnó a la ponencia de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello, quien en su oportunidad lo radicó y presentó el proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Facultad para conocer.

10. Esta Sala Especializada es competente (tiene facultad) para resolver el procedimiento especial sancionador, al tratarse de un asunto que se originó derivado de la vista hecha por esta autoridad que se dio a la UTCE por parte de la DEPPP, por el supuesto **incumplimiento de la medida cautelar** que dictó la Comisión de Quejas y Denuncias del INE (acuerdo ACQyD-INE-97/2021), por parte de la emisora XHCDM-TDT, Canal 21.2, conducta (en televisión) de conocimiento exclusivo de esta autoridad.¹²

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión no presencial.

11. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹³ estableció la resolución no presencial de todos los asuntos por medio del sistema de videoconferencias¹⁴, durante la emergencia sanitaria.

¹² Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (constitución federal); 470, 476 y 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE); y 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y con apoyo en el criterio de Sala Superior en la tesis LX/2015, de rubro: "**MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL. SU INCUMPLIMIENTO DEBE CONOCERSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRO DE LA MISMA NATURALEZA. (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN)**".

De conformidad con lo señalado en el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se expide, entre otras, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de este año, los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto, continuarán tramitándose, hasta su resolución final, de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, por lo que, en el caso, las normas aplicables son las de la Ley Orgánica publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1995.

¹³ En lo sucesivo TEPJF.

¹⁴ Acuerdo General 8/2020, consultable en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020



TERCERA. Causales de improcedencia.

12. Esta Sala Especializada advierte que la concesionaria en su escrito de contestación al emplazamiento no hizo valer causales de improcedencia y tampoco se advierte de manera oficiosa alguna.

CUARTA. Delimitación de la materia de análisis.

13. Recordemos que el presente procedimiento sancionador se originó con el **informe** que dio la DEPPP a la UTCE respecto al posible incumplimiento de medidas cautelares (del 16 al 22 de mayo).
14. Los impactos que se detectaron de los promocionales “PT HAMBRE TV”, folio RV01643-21; “PT IVA NAL. TV”, folio RV01644-21 y “PT INTERNET TV”, folio RV01646-21 del **16 al 22** de mayo en total fueron **4 en televisión**, así:

No.	Concesionaria	Emisora	Entidad	Fecha detección	Hora detección
3	Gobierno de la Ciudad de México	XHCDM-TDT Canal 21.2	Ciudad de México	17/05/2021	10:19:20
				18/05/2021	06:19:11
				19/05/2021	12:29:23
				18/05/2021	10:08:15

15. No obstante, de la instrucción que se llevó a cabo en el diverso procedimiento SRE-PSC-110/2021, no se pudo notificar el emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos a la mencionada concesionaria.
16. Por lo anterior, ante la imposibilidad de emitir una decisión de fondo se determinó la **escisión del procedimiento**, a efecto de que la autoridad instructora investigara quién ostentaba la titularidad de la emisora XHCDM-TDT, Canal 21.2 al momento de los hechos que presuntamente infringieron la normativa electoral, así como allegarse del domicilio cierto para notificar a la concesionaria, hecho lo anterior, celebrara la audiencia correspondiente.
17. En consecuencia, la materia de estudio de este procedimiento especial sancionador exclusivamente se centrará en analizar el **posible incumplimiento de medidas cautelares** respecto de la concesionaria de la Ciudad de México (XHCDM-TDT, Canal 21.2), que difundió 4 promocionales posterior a la determinación de la Comisión de Quejas y Denuncias.



QUINTA. Defensas.

18. Las manifestaciones que hizo en su defensa la concesionaria por el presunto incumplimiento a la medida cautelar se atenderá en el análisis de fondo por estar estrechamente relacionadas con la posible infracción que se atribuye.

SEXTA. Pruebas¹⁵.

19. **Acta circunstanciada** del trece de mayo, elaborada por la autoridad instructora, en la que certificó el contenido de los promocionales denunciados¹⁶.
20. **Reportes de Vigencia¹⁷** del material obtenido del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la DEPPP del cual se desprende que los promocionales denunciados fueron pautados por el PT para su difusión en la etapa de campaña federal y local en la Ciudad de México, Estado de México, Guanajuato, Michoacán y Querétaro.
21. **Acuerdo ACQyD-INE-97/2021** de 14 de mayo, por el que la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, declaró procedentes las medidas cautelares¹⁸.
22. **Reporte de detecciones** de la emisora monitoreada que generó la DEPPP, correspondiente al periodo del 16 al 22 de mayo¹⁹.
23. Escrito firmado por el Director General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, por el que informó sobre la **titularidad y domicilio** de la emisora XHCDM-TDT, Canal 21.2, concesión otorgada al Gobierno de la Ciudad de México.²⁰

SÉPTIMA. Hechos que se acreditan.

24. Con las pruebas del expediente se demuestra:

¹⁵ Los reportes de monitoreo expedidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, el escrito de la Consejería Jurídica y Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México, son documentos públicos con valor probatorio pleno al emitirlos una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), b) y c) y 462, párrafos 1, 2 y 3 de la LEGIPE.

¹⁶ Visibles en el anexo con folio 291, en relación con las constancias que integran el SRE-PSC-110/2021.

¹⁷ Visibles en el anexo con folio 291.

¹⁸ Véase hoja 291.

¹⁹ Visible en disco foja 48, folio 291, relacionado únicamente con la concesionaria involucrada.

²⁰ Hoja 70.



- ✓ La existencia de los promocionales “PT HAMBRE TV”, folio RV01643-21; “PT IVA NAL. TV”, folio RV01644-21 y “PT INTERNET TV”, folio RV01646-21, pautados por el PT para la etapa de campaña, con una vigencia del 13 al 17 de mayo.
 - ✓ Derivado del monitoreo realizado por la DEPPP a fin de verificar el debido cumplimiento al acuerdo de medidas cautelares se advierte que del **16 al 22 de mayo se registraron 4 impactos en televisión**²¹, de los promocionales antes referidos fuera del tiempo establecido.
 - ✓ Mediante el informe del tres de junio, la DEPPP remitió las constancias de notificación del acuerdo de medida cautelar ACQyD-INE-97/2021, a la concesionaria involucrada.
 - ✓ Mediante el referido, la mencionada dirección informó a la autoridad instructora, que se detectaron **29** impactos, de los cuales **4** corresponden al caso concreto que se analiza, durante el periodo comprendido del 16 al 22 de mayo, con posterioridad a la orden de suspensión conforme a las fechas en las cuales fueron notificadas.
25. Para determinar si tales detecciones están o no dentro del plazo legal o tienen alguna justificación, tal situación debe dilucidarse en el estudio del caso concreto de la presente sentencia.

OCTAVA. Caso por resolver.

26. Esta Sala Especializada debe determinar si la transmisión de los impactos que se registraron del 16 al 22 de mayo en televisión generó un incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares.

NOVENA. Estudio.

Marco normativo

→ **Medidas cautelares**

27. Las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que tienen la finalidad de cesar los actos que se estiman violatorios, para garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular considera podría afectarle.

²¹ Relacionados únicamente con el asunto que se analiza.



28. Por tanto, el cumplimiento de medidas cautelares exige que los sujetos obligados, realicen las acciones necesarias a fin de lograr la suspensión de los actos o hechos que constituyan la posible infracción con la finalidad de evitar daños irreparables.
29. El artículo 41, base III, Apartado D, de la constitución federal, otorga al INE facultad para imponer medidas cautelares –suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión–; para que se dicte la resolución de fondo, sea posible su cumplimiento efectivo e integral.
30. De conformidad con el artículo 41 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, la autoridad tiene conocimiento de un posible incumplimiento de alguna medida cautelar, iniciará un nuevo procedimiento para la investigación de estos hechos, **o los podrá considerar dentro de la misma investigación**, o bien, podrá imponer el medio de apremio que estime suficiente para lograr el cumplimiento de la medida.
31. El artículo 40, párrafo 4 del mismo ordenamiento, señala **tratándose de materiales que se difundan en radio o televisión**, se ordenará la suspensión de la transmisión en un plazo no mayor a 24 horas, a partir de la **notificación formal**²² del acuerdo que corresponda.
32. Por su parte, el artículo 452, párrafo 1, inciso e) de la LEGIPE señala que **constituyen infracciones de los concesionarios de radio y televisión** el incumplimiento de las obligaciones que señala la ley.
33. En este sentido, se procede a determinar si la concesionaria involucrada incumplió o no con dichas medidas.

→ **Análisis al incumplimiento de medidas cautelares.**

34. **En el caso**, el 14 de mayo, la comisión de quejas a través del acuerdo ACQyD-INE-97/2021, determinó procedente la medida cautelar respecto de los promocionales “PT HAMBRE TV”, “PT IVA NAL. TV” y “PT INTERNET

²² La notificación tiene por objeto el conocimiento cierto, pleno y oportuno para garantizar una debida defensa.



TV”²³, en sus versiones de televisión, que pautó el PT para la etapa de campaña federal.

35. En el referido acuerdo de medida cautelar:

- Se instruyó a la DEPPP para que informara a la concesionaria que suspendiera la difusión de los promocionales y los sustituyera.
- Se vinculó a la concesionaria de televisión para que en un plazo no mayor a 12 horas contadas a partir de la notificación que llevara a cabo la DEPPP, detuvieran la transmisión de los promocionales y los sustituyeran por el que señale la DEPPP.
- Se instruyó al titular de la UTCE para que notificara la resolución.

36. El tres de junio, la DEPPP remitió las constancias de notificación respecto a la concesionaria denunciada del acuerdo de medida cautelar ACQyD-INE-97/2021.²⁴.

37. Del reporte de monitoreo que elaboró la DEPPP y que obra en el expediente, se advierte que el Gobierno de la Ciudad de México, concesionaria de la emisora XHCDM-TDT – 21.2, reportó un excedente en la transmisión de los promocionales posterior a la notificación de la medida cautelar²⁵. En total se advierten 4 impactos.

Reporte de detecciones por emisora y material

ENTIDAD	SIGLAS	EMISORA	PT HAMBRE TV	PT IVANAL TV	PT INTERNET TV	Total general
			RV01643-21	RV01644-21	RV01646-21	
CIUDAD DE MEXICO	XEQ-TDT	CANAL22	0	1	0	1
	XEW-TDT	CANAL32	0	1	0	1
	XHCDM-TDT	CANAL21.2	2	1	1	4
	XHCTMX-TDT	CANAL29	0	0	1	1
	XHDF-TDT	CANAL25.2	0	1	1	2
	XHGC-TDT	CANAL31	0	1	0	1
	XHHCU-TDT	CANAL18	0	4	3	7
	XHHCU-TDT	CANAL18.2	0	4	2	6
	XHTV-TDT	CANAL15	0	1	0	1
Total CIUDAD DE MEXICO			2	14	8	24

38. Enseguida, se analizan las manifestaciones que hizo valer la concesionaria al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos.

²³ Con folios RV01643-21, RV01644-21 y RV01646-21, respectivamente.

²⁴ Correo electrónico visible hoja 119, de las constancias que integran el expediente SRE-PSC-110/2021.

²⁵ De las constancias que remitió la DEPPP, al parecer, la notificación se realizó el 14 de mayo a las 09:32 p. m., no obstante, dicha situación será analizada como parte del pronunciamiento de fondo de la sentencia.



→ **Indebida notificación.**

39. Al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, la citada concesionaria negó que la autoridad instructora le hubiera hecho de su conocimiento el acuerdo de medida cautelar y manifestó que las cuentas de correo electrónico a través de las cuales se pretendió realizar la notificación no corresponden a las vigentes y autorizadas por la Dirección General de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México o que pertenezcan a correos electrónicos institucionales vigentes y autorizados por el Sistema Público de Radiodifusión de dicha ciudad²⁶.
40. Además, señaló que el INE debió realizar la notificación de manera personal y cerciorarse que las cuentas de correo electrónico por las que notificó el Acuerdo ACQyD-INE-97/2020 fueran las previamente autorizadas.
41. Aunado a que mediante oficio CECSRTC/IL/006/2020, de 26 de noviembre de 2019²⁷ la Coordinación Ejecutiva del Congreso con el Sistema de Radio y Televisión de la Ciudad de México, señaló el correo electrónico del servidor público encargado del pautado para mantener un vínculo con la DEPPP, sin que pase inadvertido que dicho correo electrónico se refiera al Congreso de la Ciudad de México y no al Gobierno de la CDMX, quien es concesionario de la emisora involucrada.
42. Asimismo, la concesionaria alegó que, de acuerdo con el oficio CECSRTC/IL/041/2021, de la revisión a los correos electrónicos para recibir información institucional, no se encontró alguna notificación sobre dicho acuerdo; además que, las cuentas de correo electrónico a las que al parecer se envió la notificación no están vigentes, debido a que pertenecían a la entonces Asamblea Legislativa.²⁸
43. Por todo lo anterior, esta Sala Especializada considera que al no tener plena convicción que el acuerdo ACQyD-INE-97/2020 se remitió a las cuentas de correo autorizadas por dicho concesionario para tales efectos, se llega a la conclusión que la referida concesionaria no pudo conocer oportunamente de

²⁶ Hoja 100.

²⁷ Hoja 114.

²⁸ Hoja 109.



la obligación de suspender la transmisión de los promocionales que nos ocupan, y desplegar los actos necesarios a fin de detener su difusión.

44. En consecuencia, se concluye que no puede responsabilizarse al Gobierno de la Ciudad de México, concesionario de la emisora XHCDM-TDT- Canal 21.2 por la difusión de los promocionales posteriores al dictado de las medidas cautelares²⁹, ya que no se tiene certeza plena de que la notificación se haya realizado como lo exige la normativa electoral.
45. Por lo tanto, es **inexistente** la infracción atribuida al Gobierno de la Ciudad de México, concesionario de la emisora XHCDM-TDT- Canal 21.2, relacionada con el incumplimiento de la medida cautelar ordenada en el acuerdo ACQyD-INE-97/2021.
46. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Es **inexistente** el incumplimiento a la medida cautelar atribuida a la Concesionaria Gobierno de la Ciudad de México (XHCDM-TDT, Canal 21.2).

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementan la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.

²⁹ Similar criterio se sostuvo en los diversos SRE-PSC-29/2021 y SRE-PSC-119/2021.